

**Bogotá D.C.**

**Señor:**

**Juez 32 Civil Municipal de Bogotá D.C.**

**E.S.D.**

**Ref. Proceso Ejecutivo 2017-1110 de Ligia Martínez de Becerra contra los señores Manuel Baquero Espitia, Clarice Roldan Chávez y José Alexander Palacino.**

**Yo Haymer Herison Guataquira Vaca**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, como apoderado de la demandante en la litis, por medio del presente escrito y de manera respetuosa ante su despacho, **interpongo recurso de reposición con base en el artículo 318 del C.G.P., frente al auto de fecha 22 de marzo del 2023 por las siguientes circunstancias:**

El despacho manifiesta que la parte demandante no se acogió al mandamiento de pago, emitido el 26 de octubre del 2018, en el cual solo reconoce los cánones de arrendamiento adeudados, las costas y demás circunstancias jurídicas procesales. Pero no se nombra los intereses moratorios a que, por derecho, se tiene en un proceso ejecutivo como cursa en su momento y manifestó en el mismo mandamiento de pago, inciso cuarto.

A de recordarse, que se debe tener en cuenta el artículo 1617 del Código Civil colombiano denominado indemnización de perjuicios por mora, en sus numéroides 2 y 4 del mismo, esto con aplicación ipso jure, aunque no sean explícitos y tácitos, estos operan automáticamente y por ministerio de la ley.

Estas reglas, para el cobro de intereses han sido reconocidas por la propia Corte Constitucional:

***“(...) Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que, en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.”***

*“Sobre el punto, en algunos apartes de la Sentencia C-188 de 1999, sostuvo la Corte que el patrimonio de los particulares goza de una clara protección constitucional; razón por la cual, para efectos de los conflictos patrimoniales que se puedan suceder, el principio de igualdad y la equidad imponen que las dos partes reciban un mismo trato, de manera que si el Estado cobra a los particulares intereses bancarios y moratorios por el incumplimiento oportuno de sus obligaciones, también aquél debe asumir esas mismas cargas cuando no paga en tiempo. En este contexto, concluyó que cualquier interpretación en contrario genera una injustificada e inequitativa discriminación que favorece la ineficacia y falta de celeridad en la gestión pública, y además un enriquecimiento sin causa a favor del Estado y en perjuicio*

*del particular, quien ve deteriorado el poder adquisitivo de su dinero*<sup>1</sup>

Como vemos la corte en todo momento a nombrado que todo tipo de intereses es garantía para al acreedor y sanción para el deudor, tanto entre particulares como Estado y particulares, por ende, así no se tenga en cuenta en documento, siempre deben ser cobrados, Además, los mismos se encuentran reglados dicha situación por el artículo 884 del Código de Comercio. Sanción resarcitoria.

**“LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO:** Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”<sup>2</sup>

Como vemos hasta el momento todo negocio jurídico, permite cobrar intereses tanto comerciales si son pactados; frente a los moratorios permite la legislación el cobro de ellos así no se encuentren estipulados, ya que los mismos son adquiridos por incumplimiento por una de las partes; teniendo en cuenta con limitación que puedan ser cobrados.

**“los intereses moratorios tanto civiles como comerciales comportan una indemnización que se origina no en el convenio inter partes sino como una sanción de origen legal por la ocurrencia del retardo en el plazo fijo pactado, supliendo la ley la tasa cuando no se pacte expresamente.”**

<sup>3</sup>

“Aunque todos los intereses tienen su origen en la norma, una cosa es el conocido como “interés legal” de que trata el Artículo 1617 del Código Civil el cual viene a suplir la tasa tanto del interés remuneratorio como del moratorio en las obligaciones civiles, otra lo es el interés corriente cual es la tasa que suple la ausencia de pacto respecto del interés remuneratorio en los negocios mercantiles y otra diferente lo es el interés moratorio, cual es la tasa que suple la ausencia de pacto por el retardo en el pago de las obligaciones comerciales (e incluso algunas laborales, como en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993) y que equivale a una y media vez el corriente, de donde **se concluye además que la selección del interés que rige la obligación no obedece al capricho del acreedor, sino a la naturaleza civil o comercial de la obligación, o a la orden expresa que frente a ello ha dispuesto en el legislador**”<sup>4</sup>

Debemos mencionar con todo respeto en la sentencia C 604 del 2012, nos menciona que los intereses del artículo 1617 en indemnización son catalogados como moratorios, en la aplicación actual del código civil.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-604/12 corte constitucional M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA (subrayado fuera del texto)

<sup>2</sup> Decreto ley 410 de 1971 artículo 884 (subrayado fuera del texto)

<sup>3</sup> Ejecutivo Radicado 76001310500120190080001 Ejecutante Silvia Cardona Duarte Ejecutado Junta de Acción Comunal Barrio las Delicias de Cali Asunto Mandamiento de Pago Decisión Revoca Parcialmente (subrayado fuera del texto)

<sup>4</sup> ibidem

“Otra cosa es necesario resaltar, aunque sea inferencia lógica de lo que viene de decirse. Si bien una obligación tanto civil como comercial puede generar intereses remuneratorios e igualmente moratorios, resulta jurídicamente inviable que ello ocurra simultáneamente, no solo porque los intereses remuneratorios ocurren en vigencia o durante el plazo de una obligación, **mientras que los moratorios exigen que la obligación se encuentre incumplida o por fuera del plazo fijo pactado**, sino además porque el interés moratorio lleva implícito el interés remuneratorio junto con la sanción por el retardo,”

Como sucede actualmente desde el momento que los arrendatarios dejaron de cancelar los cánones de arrendamiento, por la suma en su momento, fuera de ello este proceso cuenta desde el año 2017, situación en el cual el dinero hace referencia a la primera y subrayado parte de este escrito. Por ende, existe una depreciación del dinero constante en contra de mi mandante, para ser cancelado ese dinero por parte de los deudores. Todo esto esta generando un incumplimiento claro y un plazo muy largo de pago por parte de los obligados, que no han cancelado.

“Discurrido lo anterior y claro como resulta que la obligación derivada de una sentencia en efecto se trata de una obligación de orden civil, la legislación aplicable a los intereses que de allí puedan derivarse no es otra que la contenida en el C.C. específicamente en el Artículo 1617”.<sup>5</sup>

“No obstante y en virtud del principio *iura novit curia* debió el juzgador de origen tomar los hechos relatados y la pretensiones reclamadas y aplicar el derecho que frente a ello corresponde respecto de las obligaciones civiles, y si bien el resultado no cambia respecto de los intereses remuneratorios pues estos solo proceden en vigencia o durante el plazo de un negocio jurídico (a cuya naturaleza no responde la sentencia) **diferente suerte corren los moratorios legales, pues como aquí se apuntaló y bien lo señala la parte recurrente, ellos operan por ministerio de la ley por la mera ocurrencia de la tardanza y por ello, sin necesidad de que medie orden judicial.**”<sup>6</sup>

Como vemos y se argumenta jurídicamente, los intereses moratorios así no se encuentren estipulados en el mandamiento u orden judicial, **no pueden ser desconocidos**, ya que los mismos por ley proceden automáticamente. los equivalentes son un derecho personal plenamente adquirido a favor de mi mandante, tampoco pueden ser desconocidos así no más, por falta de expresividad jurídica en el mandamiento, deben ser reconocidos en integridad pura como nuestra legislación lo permite.

#### Pretensión

**Primero:** Muy respetuosamente a su despacho le solicito que se revoque el auto del 22 de marzo del 2023. Ya que por derecho y lo mencionado en este escrito los intereses moratorios, son adquiridos y tomados en cuenta a favor de mi mandante, ya que son derechos reales.

**Segundo:** Se tenga en cuenta la liquidación presentada el 17 de enero del 2023, anexada al expediente el 23 de enero del mismo año y cuyo traslado fue el día 25

---

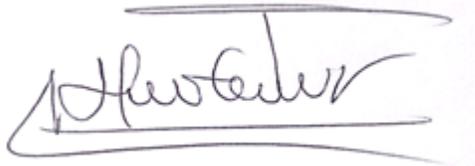
<sup>5</sup> Ibidem (subrayado fuera del texto)

<sup>6</sup> Ibidem

de enero del 2023, sin contestación ni reposición alguna en el tiempo de traslado por la contraparte, ya que el escrito enviado fue fuera de termino.

**Del señor juez,**

**Cordialmente,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Haymer Herison Guataquira Vaca', enclosed within a light purple rectangular border.

**Haymer Herison Guataquira Vaca**

**C.C. 1032390238 de Bogotá D.C.**

**T.P. 341159 de HCSJ**

**Correo: [gerencia@derechoinmobiliario.com.co](mailto:gerencia@derechoinmobiliario.com.co)**